



Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral adelantado Homero Flórez contra el Municipio del Peñón, Bolívar, Rad. No. 134683189-002-2022-00191-00, informándole que se presentó liquidación de crédito y se solicita el decreto de medidas cautelares

Sírvase ordenar

Mompox, 31 de mayo del año 2023

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por HOMERO FLÓREZ SIERRA contra el municipio de El Peñón, Bolívar. Radicado No 13-468-31-002-2022-00191-00

I. Asunto: Entra el Despacho a dar trámite a la solicitud elevada por el ejecutante.

II. Antecedentes: Mediante memorial que antecede el extremo ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que recibe el municipio ejecutado provenientes del Sistema general de Participaciones en su cuenta de ahorros #297-136601-73, aperturada en el banco Bancolombia, denominada Cuenta Maestra, indicando que es en esta cuenta que el municipio de El Peñón, Bolívar, recibe de las transferencias de la nación, poniendo de presente además que la medida cautelar solicitada se ajusta a lo establecido en la sentencia C-1154 de 2008, por encontrándonos frente a una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

III. Consideraciones: Estudiado como ha sido el memorial que antecede, se tiene que la medida cautelar solicitada es procedente y se ajusta a derecho, en consecuencia, se decretará el embargo y retención de los dineros que el municipio de El Peñón, Bolívar, identificado con el Nit. No. 806001439-8, tenga o llegare a tener en la cuanta maestra, medida que se aplicará exclusivamente sobre la tercera parte de los dineros pertenecientes al 42% de Propósito General, del Sistema General de Participación, correspondiente a la libre destinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que el municipio de El Peñón, Bolívar, identificado con el Nit. No. 806001439-8, tenga o llegare a tener en la cuanta maestra, medida que se aplicará exclusivamente sobre la tercera parte de los dineros pertenecientes al 42% de Propósito General, del Sistema General de Participación, correspondiente a la libre destinación.

Segundo: Con la finalidad de que se materialice la medida cautelar decretada en el artículo en precedencia, se ordena que por secretaría se oficie al banco Bancolombia Regional Aguachica Cesar, poniéndole de presente la medida cautelar decretada, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la misma, informándole además que la sentencia proferida en esta ejecución se encuentra ejecutoriada y en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

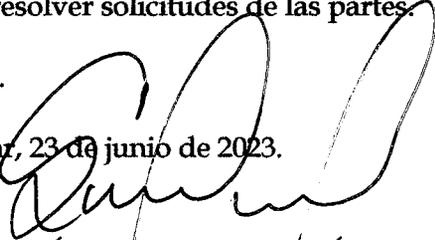
DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Osiris Miranda Arteaga ACUMULADO contra el municipio de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2014-00051-00, informándole que se encuentra para resolver solicitudes de las partes.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 23 de junio de 2023.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por Osiris Miranda Arteaga Acumulado, contra el municipio de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2014-00051-00.

I. Antecedentes:

La apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial que antecede, solicita se requiera al banco Popular, Departamento de embargos, en el sentido que se dé cumplimiento al oficio JSPC No. 0876 de fecha mayo 24 de 2023, por el cual se ordenó una medida cautelar o ampliación de medida, para lo cual manifiesta la togada que el banco popular guardo silencio sobre la orden judicial y no ha cumplido, por lo que se encuentra en desacato.

II. Consideraciones: Lo primero a señalar, es que sólo a través de la materialización de las medidas cautelares que se dicten en el proceso se puede satisfacer las acreencias perseguidas, y es por ello, que la solicitud elevada por la apoderada del extremo ejecutante deviene procedente.

Así las cosas, se accederá a oficiar al banco Popular de la ciudad de Mompox, Bolívar, Departamento de embargos, para que se sirva manifestar si a dado cumplimiento o no a la orden judicial emitida mediante oficio JSPC No. 0876 de 24 de mayo de 2023, para lo cual se le concede un término de 24 horas, contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, poniéndole de presente a las sanciones penales y demás, a que se puede ver incurso por no atender una orden de carácter judicial.

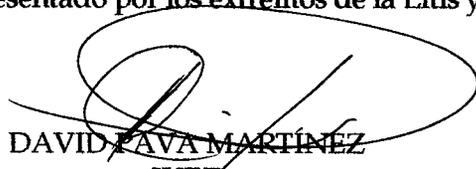
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Acceder a lo solicitado por la Dra. Liliana Baldiris Alemán, en el sentido de REQUERIR al del Popular, Departamento de Embargos, para que se sirva dar cumplimiento de forma inmediata y sin dilación alguna a los oficios JSPC No. 0876 de 24 de mayo de 2023, en lo que respecta a la ampliación de medida cautelar.

Segundo: Con la finalidad de que se materialice la orden judicial decretada en el numeral anterior, se ordena a la secretaría se libre el oficio pertinente, anexando copia de esta providencia y del memorial presentado por los extremos de la Litis y del oficio No. 0876 del 24 de mayo del presente año.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Eddie de Jesús Barrios Ojeda, Osvaldo Osbon Pedrozo, Prudencio Beleño Rubio, Diana Margarita Atencio Camargo y Jimmy Bello Méndez contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, el cual se radicó bajo el No. 13-468-31-89-002-2023-00065-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 16 de Junio de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesta por Eddie de Jesús Barrios Ojeda, Osvaldo Osbon Pedrozo, Prudencio Beleño Rubio, Diana Margarita Atencio Camargo y Jimmy Bello Méndez contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, el cual se radicó bajo el No. 13-468-31-89-002-2023-00065-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de referencia.

II. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el artículo 26 del C.P.T y S.S el cual hace alusión a los anexos que deben acompañar a la demanda, establece lo siguiente:

"ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija".*

Por su parte, el artículo 90 del CGP, norma aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, trata sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, indicando en so de sus apartes lo siguiente:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Se puede apreciar del asunto subexamine, que no se acompañó la demanda de poder otorgado por los demandantes al doctor Manuel Ochoa Garcés, razón por la cual se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias antes indicadas.

Con fundamento en lo anterior y siendo competente en razón de la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Eddie de Jesús Barrios Ojeda, Osvaldo Osbon Pedrozo, Prudencio Beleño Rubio, Diana Margarita Atencio Camargo y Jimmy Bello Méndez contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo resuelto en el artículo en precedencia, se concede a la parte demandante el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda, aportando el poder conferido al doctor Manuel Ochoa Garcés. En el evento de que no se surta el trámite anterior, se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral adelantada por Marcos Martínez Barraza contra Ena Beatriz Jiménez de Matuk y herederos determinados e indeterminados de Jaime Matuk Gutiérrez. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00117-00, informándole que las partes han solicitado la suspensión del proceso.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 23 de Junio de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantada por Marcos Martínez Barraza contra Ena Beatriz Jiménez de Matuk y herederos determinados e indeterminados de Jaime Matuk Gutiérrez. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00117-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso.

II. Antecedentes: Mediante memorial que antecede, presentado conjuntamente por los extremos de la litis, a través del correo institucional del Juzgado, se solicita la suspensión del proceso de marras, de conformidad a lo señalado en el artículo 161-2 del CGP, en el lapso comprendido entre el 18 de abril del año en curso y hasta el 22 de agosto de la presente calenda inclusive.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el artículo 161 del CGP, norma aplicable al caso de marras por remisión del artículo 145 del CPT y SS, trata de la suspensión del proceso, indicando en su numeral segundo lo siguiente:

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)"

Así las cosas, tenemos que la suspensión procesal solicitada, se ajusta a lo establecido en la norma transcrita, ya que la petición la elevan las partes y esta tiene un tiempo determinado, el cual va del 18 de abril al 22 de agosto hogaño, por lo que se accederá a la suspensión del proceso deprecada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Primero: Suspender el proceso Ordinario laboral de referencia, en el lapso comprendido entre el 18 de abril y el 22 de agosto del año 2023, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

Segundo: Realizado lo anterior y una vez vencido el termino de suspensión procesal, se reactivará automáticamente el trámite procesal, por lo que se ordena a la secretaría pasar el expediente al Despacho para imprimir el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial.

Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, se informa que se recibió dentro del proceso de la referencia memorial de medidas cautelares.

Sírvase Ordenar

Junio 21 de 2020



SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

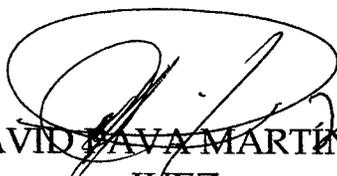
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MARCOS MARTINEZ ARTEAGA, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2016- 00123-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que el apoderado judicial de la parte ejecutante eleva solicitud medidas cautelares, las cuales son procedentes de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, en consecuencia, se accede a decretar el embargo y retención de los dineros que llegaren a quedar como remanentes o se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por DARIS MARIA PRASCA MENDEZ, radicado bajo el No. 134683189-001-2016- 00123-00, contra La ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, el cual cursa ante El Juzgado Primero Promiscuo de esta ciudad, para lo cual se oficiara de conformidad.

Se limita el embargo hasta la suma de \$352.458.348,00.

Notifíquese y Cúmplase



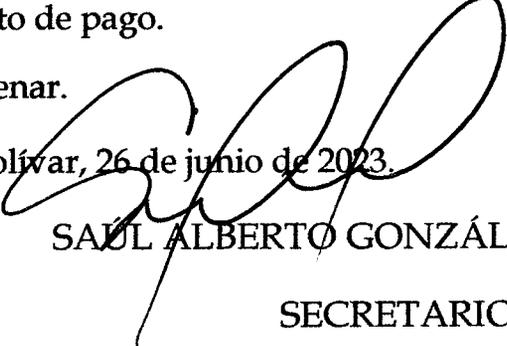
DAVID JAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a continuación del proceso Ordinario Laboral, adelantado por YANETH DAVILA CORRALES No. 134683189-002-2016-00175-00, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, informándole que se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 26 de junio de 2023.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiséis (26) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral, adelantado por YANETH DAVILA CORRALES No. 134683189-002-2016-00175-00, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA.

I. Asunto:

Entra esta instancia judicial a pronunciarse respecto de la solicitud de iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario de la referencia.

II. Antecedentes:

Al Despacho se encuentra el proceso de marras, del cual se pudo evidenciar, que culminó mediante Sentencia laboral de fecha 25 de Julio de 2017.

A lo anterior se contrae la solicitud del apoderado demandante, la cual entra esta judicatura a despachar previas las siguientes,

III. Consideraciones:

Sea lo primero señalar que el CGP, en su artículo 306, el cual es aplicable a esta clase de proceso por remisión del artículo 145 del CPT y SS, preceptúa respecto de los procesos ejecutivos iniciados a continuación de ordinarios culminados con sentencia condenatoria ejecutoriada que *“ Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*.

De lo anterior se desprende, que el competente para tramitar la ejecución a continuación del proceso ordinario por factor conexidad, es el Juez que conoció y falló el proceso ordinario.

La norma antes citada establece que no se necesita instaurar nueva demanda con el propósito de viabilizar el proceso ejecutivo, ya que solo bastará solicitud radicada en el mismo expediente, solicitándole al Juez que libere la orden de pago, conforme a lo declarado en la sentencia de mérito.

Ahora bien, dado que a la fecha de presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, han transcurrido más de un año más tres meses entre la ejecutoria del título ejecutivo jurisdiccional y la solicitud de su ejecución, es por ello que se ordenará notificar personalmente la presente providencia, en los términos que dispone el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Aprécia el Despacho, que la demanda cumple el requisito de procedibilidad para iniciar la presente ejecución, exigido por el artículo 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, al tratarse de una entidad pública.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, manifestando que la hace bajo la gravedad de juramento,

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas.

Del estudio realizado al memorial contentivo de medidas cautelares, se tiene que las mismas son procedentes y se ajustan a derecho, en consecuencia, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de sentencias y/o conciliaciones que tenga el ente hospitalario ejecutado en las cuentas corrientes y/o de ahorro, en los bancos Bancolombia, POPULAR y AGRARIO DE COLOMBIA, de la ciudad de Mompox, Bolívar.

En el evento de que la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, no lleve esta cuenta de pago de sentencias y conciliaciones o esta no posea saldos, se procederá a embargar los dineros que tenga o llegase a tener en sus cuentas corrientes y ahorro en las cuales se depositan dineros provenientes de venta de servicios prestados en salud, de las ARS, SALUD VIDA, Mutual SER, de la ciudad de Cartagena, esto en proporción equivalente a la 1/3 parte.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la señora YANETH DAVILA CORRALES, identificada con CC No. 33.222.470 expedida en Mompox, Bolívar y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, identificada con NIT No. 806.007.257-1, por concepto de las acreencias laborales reconocidas en la sentencia del 19 de julio de 2017, aportada como título ejecutivo jurisdiccional, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS AÑOS 2012 DEL 3 DE JULIO A 2015	\$2.082.827,00
INTERESES DE CESANTIAS AÑOS 2012 DEL 3 DE JULIO A 2015.	\$23.476,00
VACACIONES AÑOS 2012 AL 3 DE JULIO A 2015.	\$1.041.413,00
PRIMA DE VACACIONES AÑOS 2012 AL 3 DE	\$1.157.902,00

JULIO A 2015.	
PRIMA DE NAVIDAD AÑOS 2012 AL 3 DE JULIO A 2015	\$ 1.157.902.00
INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO AÑO 2015, ULTIMO SALARIO \$644.350, SALARIO DIARIO, \$21.478, DIAS DE MORA 571, TIEMPO DE SANCION A LA FECHA DE ESTA PROVIDENCIA.	\$12.624.128

Segundo: Notificar personalmente la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T y S.S, al extremo demandado, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del presente proveído, concediéndole el término de 10 días para que se permita hacer uso de los mecanismos de defensa judicial que la ley le concede.

Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en la Ley 2212 de 2022, artículo 8: Justicia digital y COVID 19. (Notificaciones personales se harán a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación, o aviso físico o virtual. Los anexos se entregaran por el mismo medio). La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente a la de la notificación.

Tercero: Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de sentencias y/o conciliaciones que tenga el ente hospitalario ejecutado en las cuentas corrientes y/o de ahorro, en los bancos Bancolombia, popular y Agrario de Colombia, de la ciudad de Mompox, Bolívar.

En el evento de que la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, no lleve esta cuenta de pago de sentencias y conciliaciones o esta no posea saldos, se procederá a embargar los dineros que tenga o llegase a tener en sus cuentas corrientes y ahorro en las cuales se depositan dineros provenientes de venta de servicios prestados en salud, de las EPS, CAJACOPI Y ARS MUTUAL SER, de la ciudad de Cartagena, esto en proporción equivalente a la 1/3 parte. Límite del embargo \$16.929.746,00.

Cuarto: Con la finalidad de que se materialice la medida cautelar decretada en el artículo anterior, se ordena que por secretaría se oficie a los bancos antes mencionados, poniéndoles de presente la orden judicial, para que se sirvan dar cumplimiento a la misma, debiendo realizar las retenciones dinerarias y colocarlas a órdenes de este Juzgado y a disposición del proceso de marras, a través de la cuenta de depósitos judiciales que lleva esta judicatura en el banco Agrario de Colombia SA. De igual forma se oficiará al pagador de la EPS CAJACOPI Y DE LA ARS MUTUAL SER, de la presente medida cautelar para que se sirvan dar cumplimiento a dicha medida.

Quinto: Téngase como apoderado sustituto de la demandante, señora YANETH DAVILA CORRALES, al Dr. MANUEL A. OCHOA GARCES, a quien se le reconoce personería para actuar dentro de esta cuerda, según el poder anexo a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


 DAVID PAVA MARTÍNEZ
 JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial del demandante presento memorial solicitando se le autorice el ingreso al predio para adelantar la ejecución de obras. Sírvase proveer. Junio veintiséis (26) del 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Junio veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE:	FILIGRANA SOLAR S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR Y ESCUELA NORMAL.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00132-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud de *autorización de ingreso al predio y la ejecución de las obras*, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2099 de 2.021, interpuesto por la apoderada judicial del demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud realizada por la apoderada judicial del demandante; El numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1075 de 2.015, dice:

"4. El juez, (...) practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre."
(negrillas y subrayas fuera del texto original)

De acuerdo a la norma en cita, se permite indicar el Despacho que, deberá practicarse una Inspección Judicial sobre el predio afectado, para identificar el inmueble, donde se hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, **para poder autorizar la ejecución de las obras** que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que sobre el bien Inmueble donde se pretende la Imposición de la Servidumbre de Energía Eléctrica, es un Lote de superficie extensa, este Juzgado, designo a un Perito Topógrafo, para que el día de la diligencia de Inspección Judicial, apoye al Despacho en la Identificación y Examen del Terreno y la delimitación de las Áreas Objeto de Servidumbre.

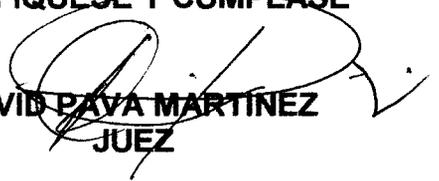
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Ingreso al Predio y Ejecución de Obras, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ